

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0103.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00104-00	MIREYA ARCINIEGAS SOSSA	LEIDY VIVIANA DÍAZ TONGUINO	SIN LUGAR A DESVINCULAR EL AUTO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, IMPONER A LA ABOGADA YOLANDA CUELLAR ROMÁN, UNA MULTA EQUIVALENTE A 1/4 DEL S. M. L. AL AÑO 2021	13- OCTUBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00130	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERNÁN ENRÍQUEZ CÓRDOBA	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	13-OCTUBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00075	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RODRIGO QUENGUAN VARGAS	DESIGNAR CURADORA AD LITEM AL SEÑOR RODRIGO QUENGUAN VARGAS	13- OCTUBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2018-00094	ALVARO NARVÁEZ RODRÍGUEZ	SONIA VALLEJO	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	13- OCTUBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00011	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BRAULIO GUANGA ESPINOZA	DESIGNAR CURADORA AD LITEM AL SEÑOR BRAULIO GUANGA ESPINOZA	13- OCTUBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº 2020-00074	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"	NANCY ADRIANA BURBANO VELÁSQUEZ Y ARIEL UBERTINO QUINTERO RIVERA	AUTORIZAR EL RETIRO Y LA ENTREGA A LA PARTE DEMANDANTE DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR	13- OCTUBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº 2021-00069	COOPHUMANA	ÉRAIDE CÓRDOBA DELGADO	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA	13- OCTUBRE -2021	1	
DESPACHO COMISORIO Nº. 2021-0003 PROCESO EJECUTIVO 2014-00033	CONTACTAR LTDA.	ARMANDO CRISTOBAL GOMEZ Y LUISA MERCEDES ORTEGA MITICANOY.	AUXILIAR LA COMISIÓN IMPARTIDA POR EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBUNDOY - PUTUMAYO	13- OCTUBRE -2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy catorce (14) DE OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish extending to the right.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2016-00104
Demandante: MIREYA ARCINIEGAS SOSSA
Demandada: LEIDY VIVIANA DÍAZ TONGUINO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con memoriales recibidos en este Juzgado el día 08 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que con fundamento en el artículo 132 del C. G. del P., se realice control de legalidad frente al auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto, en consecuencia, se desvincule la mencionada providencia, por cuanto la misma resulta contraria a derecho, desde el punto de vista legal y constitucional, finalmente solicita la imposición de la sanción de que trata en numeral 14 del artículo 78 del CGP a la apoderada de la parte ejecutada YOLANDA CUELLAR ROMAN, toda vez que no remitió al correo electrónico del abogado de la parte ejecutante la solicitud de desistimiento tácito, conducta que en su criterio vulnera el debido proceso, en tanto no se le permitió ejercer el derecho de defensa.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, en fecha 11 de noviembre de 2016 libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y el día 21 de noviembre de 2016 se modificó el mandamiento de pago, de conformidad a la reforma de la demanda que fue presentada por la parte ejecutante, posteriormente esta Judicatura en fecha 07 de julio de 2017, profirió auto de seguir adelante la ejecución del crédito.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado a petición de la parte demandada, decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de medidas cautelares y el desglose del documento base de la ejecución, decisión que fue notificada mediante estados electrónicos y físicos el día 28 de septiembre del año en curso, sin que en el término de ejecutoria que corrió durante los días 29 de septiembre a 01 de octubre de 2021, se haya propuesto recurso alguno, quedando entonces debidamente ejecutoriada y en firme, por lo tanto el asunto ya se encuentra archivado conforme lo dispuso el numeral sexto de la mencionada providencia.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A.- Sobre la solicitud de control de legalidad frente al auto de fecha 27 de septiembre de 2021.

El control de legalidad está instituido en el art. 132 C.G.P., en el cual se dispone:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De acuerdo a la norma transcrita, el objeto del control de legalidad es el de sanear o corregir los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso que pueden dificultar el agotamiento de las próximas etapas procesales, para lo cual es necesario que tales vicios efectivamente se presenten y evidencien.

Al respecto, debe advertirse que conforme a lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 y en el artículo 132 del C.G.P., el juzgado ha realizado previamente el correspondiente control de legalidad no encontrando la necesidad de corregir o sanear vicios que puedan configurar causal de nulidad u otras irregularidades del proceso.

Siendo así, este despacho debe indicar de entrada que la solicitud de desvinculación del auto de fecha 27 de septiembre de 2021 se despachará desfavorablemente, por cuanto la providencia atacada se encuentra debidamente ejecutoriada y el proceso en el cual se adoptó la misma se haya terminado y archivado, conforme lo vimos en líneas anteriores en el acápite de antecedentes, desconociendo la parte solicitante que la oportunidad para impugnar la providencia precluyó sin que se hayan utilizado los recursos que el ordenamiento jurídico le confiere para ese propósito, pretendiendo ahora, ya de manera tardía, que este despacho deje sin efectos una providencia que goza de la doble presunción de acierto y legalidad, además de revivir términos que ya están prescritos.

El libelista desconoce de esta manera la preclusión de los actos procesales y que conforme lo enseña el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra titulada Código General del Proceso, parte general, edición 2019, pág. 115, se trata de una manifestación del principio de la eventualidad, en los siguientes términos:

“El proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la sentencia; para que pueda ser proferida, requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones y cuándo debe el juez pronunciarse sobre ellas. En pocas palabras, es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente la sentencia.

El principio de la eventualidad enseña que siguiendo el proceso el orden señalado por la ley, se logra su solidez jurídica, la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y el cumplimiento de las obligaciones del juez en el momento oportuno y no cuando arbitrariamente se quieran realizar de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos.

(...)

Una manifestación del principio de la eventualidad se concreta en el fenómeno de la preclusión que, como lo expresa, MORALES “significa la clausura, por ordenar una norma legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo, sea por las partes o por el juez, dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide”

Así mismo, la jurisprudencia ha reconocido que inclusive oficiosamente se puede desvincular providencias manifiestamente ilegales, en efecto sobre la excepcionalidad de la desvinculación de providencias judiciales (doctrina del antiprocesalismo), la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil-, reiteradamente ha señalado lo siguiente:

(...)

Para ello, valga precisar acerca de la teoría del antiprocesalismo o excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez

ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras), postura que esta Sala ha venido moderando al compartir la asumida por la Corte Constitucional.

Ciertamente, sobre esta temática, dicha Corporación sostuvo que ese criterio restrictivo «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); (...)

Como podemos observar la desvinculación de providencias judiciales es excepcionalísima «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); (...)

No obstante, dicho requisito de ilegalidad no se cumple para la providencia que reprocha el libelista, toda vez que el despacho verifica que la misma se profirió en el marco del ordenamiento jurídico vigente que rige la materia, es decir, sobre el desistimiento tácito, por lo cual, la misma no se avizora irregular y menos vulneradora del debido proceso.

Precisamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto, mediante un simple conteo aritmético desprovisto de cualquier tipo de análisis subjetivo, tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En ese sentido, se tiene que en el asunto de marras no existían actuaciones durante un término mayor a los dos años, por lo cual, no cabía otra opción que decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Ahora bien, frente al dicho del apoderado de la ejecutante, en cuanto a que no existía ninguna carga procesal que debía evacuar la parte ejecutante y que sirviera para dinamizar el proceso, se acude a lo dicho por la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 09 de diciembre de 2020¹, en la cual se precisó lo siguiente:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En líneas posteriores y para lo que nos interesa en este asunto, la Corte puntualizó:

¹ STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

De esta manera y respecto a las inquietudes del solicitante relacionadas con las actuaciones que debía realizar o estaban pendientes por ejecutar, recordemos, como el propio libelista lo reconoce, que *“el proceso ejecutivo no termina con la sentencia o con el auto que ordena seguir adelante la ejecución sino con el cumplimiento de la obligación adeudada”*, por ese motivo es que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que venimos reseñando, señaló lo siguiente:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Recordemos que, conforme se señaló en auto de 27 de septiembre de 2021, la parte demandante no ha realizado actuación alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo, desde cuando se admitió la sustitución del poder realizada por la abogada Yolanda del Socorro Bolaños Larrea a favor del profesional del derecho Jorge Eliecer Lombana Caipe, se reconoció personería para actuar en el presente asunto al mencionado abogado y se denegó la petición realizada por el apoderado sustituto de la parte ejecutante –11 de octubre de 2018, y se notificó dicha decisión –12 de octubre de 2018-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría, pendiente que la parte ejecutante lo impulse, de conformidad a como lo enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia.

De otra parte, se verifica que el hecho de que presuntamente la abogada de la parte demandada no hubiere remitido la solicitud de desistimiento tácito al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, no vicia la decisión adoptada por este Juzgado ni le impone visos de irregularidad, toda vez que de dicha solicitud no es necesario correr traslado previo a resolverla y por cuanto el conocimiento de la solicitud por la parte demandante no afectaba en sí la decisión que debía adoptar el juzgado, pues la misma, como se explicó anteriormente, es de orden puramente aritmético en cuanto a un conteo de términos desprovisto de subjetividad u otras consideraciones.

Sumado a lo anterior, la forma en que ordinariamente se deben controvertir las actuaciones de un juzgado es a través de los recursos presentados en la oportunidad legal para ello y en este caso, se avizora que la presunta no remisión del escrito de solicitud de desistimiento tácito no afecta la posibilidad de la parte demandante de presentar recursos frente al auto en cuestión, por cuanto las decisiones de los Juzgados se notifican por estados, medio de publicidad que está a disposición de la comunidad en general, siendo deber del abogado la revisión de los mismos, por ende, si no los presentó, esto denota que no se estaba pendiente del asunto y por el contrario se acude a una figura jurídica que no tiene cabida frente a un proceso debida y legalmente concluido.

Así mismo debe tenerse en cuenta, que contrario a lo que afirma el libelista, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, no es aplicable al caso, por cuanto en el inciso cuarto de dicha norma se señala:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”* (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Por ende, al no tratarse de demanda ni de escrito de subsanación de la misma, el escrito de la parte demandada no está cobijado por lo previsto en la norma antes transcrita.

Ahora bien, en relación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., se tiene que en dicha norma se precisa:

“Son deberes de las partes y sus apoderados:

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación,** pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”* (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Al respecto, debe indicarse inicialmente que tal y como expresamente lo señala la norma antes transcrita, **el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación**, como equivocadamente lo entiende el abogado Lombana Caipe, por lo cual, ninguna afectación a la validez y legalidad de la providencia del 27 de septiembre de 2021 se puede derivar del presunto incumplimiento de este deber por parte de la apoderada de la parte demandada.

En conclusión, no se acredita que existan irregularidades o vicios que se deban sanear o que configuren nulidades, dado que como se examinó, la providencia del 27 de noviembre de 2021 fue proferida con aplicación de la normatividad legal vigente aplicable al caso y el desistimiento tácito decretado fue resultado de la carencia de actuaciones dentro del asunto por espacio superior a los dos años, siendo que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y el proceso archivado.

B.- Sobre la solicitud de la sanción prevista en el numeral 14 artículo 78 del C. G. del P.

Se reitera que el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, siendo lo procedente determinar si hay lugar a la imposición de la multa a la abogada Yolanda Cuellar Román.

De la revisión del expediente se establece que la parte demandada señora LEIDY Viviana Díaz Tonguino actúa en este proceso a nombre propio y confirió poder a la abogada Yolanda Cuellar Román, para que la represente dentro del presente asunto, a partir del 23 de septiembre de 2021, con fundamento en lo cual la

profesional del derecho solicitó el mismo día el desistimiento tácito del presente asunto, sin que se haya anexado evidencia mediante la cual se acredite se cumplió con el deber de remitir copia del memorial presentado al abogado Jorge Eliecer Lombana Caipe, en su condición de apoderado de la parte demandante, profesional del derecho que suministró su correo electrónico de notificaciones judiciales gaitancaudillo@gmail.com desde la presentación de la demanda inclusive.

Por lo anterior, este despacho establece que la abogada Yolanda Cuellar Román habría incumplido con el deber de remitir copia del memorial presentado el pasado 23 de septiembre de 2021 al abogado Jorge Eliecer Lombana Caipe y que si bien tal omisión no afecta la validez de la actuación, si hay lugar a la imposición de la sanción contemplada en la norma consistente en una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción, siendo que para el caso en concreto el Juzgado considera pertinente imponerle una multa equivalente a 1/4 del salario mínimo legal a 2021, salvo que la apoderada de la parte demandada aporte las evidencias o pruebas que acrediten la remisión del memorial de 23 de septiembre de 2021, al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a desvincular el auto de 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- IMPONER a la abogada YOLANDA CUELLAR ROMÁN, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.160.039 expedida en Colón – Putumayo, una multa equivalente a 1/4 del salario mínimo legal al año 2021, por omitir dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto, salvo que la mencionada abogada dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este auto, aporte las evidencias o pruebas que acrediten la remisión del memorial de 23 de septiembre de 2021, al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá pagar la suma equivalente a 1/4 de salario mínimo mensual legal vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN, No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A. (código del convenio 13474).

De no hacerse, se remitirán las diligencias para el correspondiente cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 14 de octubre de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luisa', written over a faint circular stamp.

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de octubre de 2021

Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Colón – Putumayo, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta que el día 20 de septiembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00075, por parte de secretaria se publicó edicto emplazatorio, por el término de 15 días, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., venciendo el término el día 08 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón – Putumayo, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Encontrándose surtido el término que prevé el Inc. 6 del artículo 108 del C. G. del P., debe procederse a designar al Curador Ad - Litem que represente al emplazado RODRIGO QUENGUAN VARGAS, tal y como lo ordena el Inc. 7 de la norma en cita, en concordancia con el Art. 48 *ibidem* y, por consiguiente, dicha designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, a quien se le hará las prevenciones dispuestas en el último Art. en referencia Num. 7mo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESIGNAR para que ejerza el cargo de Curadora Ad Litem del señor RODRIGO QUENGUAN VARGAS, a la abogada YOHANNA ISABEL MONCAYO TOVAR, identificada con C.C. 41.183.158, tarjeta

profesional N° 175.266 del C. S. de la J., correo electrónico vois_1819@hotmail.com y con celular: 3218533844, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, conforme lo ordena el Num. 7mo del Art. 48 del C. G. del P.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la Curadora designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 14 de octubre de 2021



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de octubre de 2021

Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Colón – Putumayo, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta que el día 20 de septiembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo N° 2020-00011, por parte de secretaria se publicó edicto emplazatorio, por el término de 15 días, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., venciendo el término el día 08 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón – Putumayo, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Encontrándose surtido el término que prevé el Inc. 6 del artículo 108 del C. G. del P., debe procederse a designar al Curador Ad - Litem que represente al emplazado BRAULIO GUANGA ESPINOZA, tal y como lo ordena el Inc. 7 de la norma en cita, en concordancia con el Art. 48 *ibidem* y, por consiguiente, dicha designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, a quien se le hará las prevenciones dispuestas en el último Art. en referencia Num. 7mo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESIGNAR para que ejerza el cargo de Curadora Ad Litem del señor BRAULIO GUANGA ESPINOZA, a la abogada YOHANNA ISABEL MONCAYO TOVAR, identificada con C.C. 41.183.158, tarjeta profesional N°

175.266 del C. S. de la J., correo electrónico vois_1819@hotmail.com y con celular: 3218533844, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, conforme lo ordena el Num. 7mo del Art. 48 del C. G. del P.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la Curadora designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 14 de octubre de 2021



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-00069
Demandante: COOPHUMANA
Demandada: ERAIDE CÓRDOBA DELGADO

La apoderada judicial de la parte demandante, abogada CLAUDIA JOHANNA SERANO DUARTE, presenta memorial al correo electrónico de este despacho judicial, señalando que allega notificación electrónica y/o física del proceso de la referencia, anexando a su escrito copia de orden de servicio de la empresa ENVIAMOS, certificación de comunicación electrónica No. 1040023938815 de la empresa ENVIAMOS, replica del mensaje electrónico enviado, registro de entrega del mensaje de datos al servidor del destino, copia de la demanda, traslado y auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados.

CONSIDERACIONES:

Mediante correo electrónico remitido al despacho judicial el día 06 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante afirma allegar notificación personal electrónica del proceso de la referencia, siendo que de la revisión de la documentación aportada, el Despacho establece que la parte demandante remitió a través de la empresa de comunicaciones ENVIAMOS el escrito para la notificación personal de la demandada, al correo electrónico eraythyalejo@gmail.com, aportando como constancia de entrega el certificado de comunicación electrónica No. 1040023938815. Adicionalmente la parte demandante afirma que como archivos adjuntos a la comunicación para notificación personal remitió copia de la demanda, anexos y auto que libro mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“(...). Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”
(Subrayado y negrilla del Juzgado)

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la comunicación para notificación personal remitida por la demandante no se acoge a los presupuestos exigidos por la norma anterior, dado que no se aportan las evidencias que demuestren de donde obtuvo el correo electrónico al cual fue remitida dicha comunicación.

Adicionalmente, es preciso señalar que la notificación personal se entenderá realizada una vez el iniciador (quien remite el correo electrónico) recepcione acuse de recibo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020¹, que a su tenor literal establece:

*“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa de correos ENVIAMOS remitió la comunicación para notificación personal al correo electrónico que se informa es de la ejecutada, no obstante, en el ítem observaciones del certificado de comunicación electrónica N° 1040023938815 aportado por la parte actora, se informa que: “No se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita”, evidenciándose que el correo electrónico al cual se dirigió la notificación personal es errado, en el mismo sentido, en el documento registro de entrega del mensaje de datos al servidor de destino, aportado igualmente por la parte actora, se halla la siguiente nota: “MENSAJE DE ERROR OBTENIDO.- El siguiente es el mensaje de error reportado en el intento de entrega del mensaje de datos (rebote) (...)”, de lo cual se colige que la parte demandante no aporta la constancia de acuse de recibo o alguna prueba que acredite que la destinataria del mensaje pudo tener acceso o conoció del mismo, igualmente como se mencionó líneas arriba, tampoco se aportó las evidencias que demuestren de donde se obtuvo la dirección de correo electrónico a la cual se remitió la comunicación para notificación de la parte demandada.

Por lo anterior, la notificación personal a la demandada debe hacerse observando, cabal e íntegramente las formas procesales del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en Sentencia C- 420 de 2020, por lo que no habrá lugar a tener en cuenta la comunicación para notificación personal aportada por la demandante.

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la petición invocada por la parte demandante, dado que la misma no se acoge a lo preceptuado en la normatividad y jurisprudencia antes señalada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

¹ Corte Constitucional, 24 de septiembre de 2020, M.P. Richard Ramírez Grisales. Sentencia en la cual se realiza control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizada la notificación personal a la parte demandada, ERAIDE CORDOBA DELGADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 14 DE OCTUBRE DE 2021



Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, 13 de octubre de 2021.

Doy cuenta al señor Juez del proceso ejecutivo singular No. 2020-00074, con el memorial de retiro de la demanda.

Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante, abogada DANYELA REYES GONZALEZ, mediante memorial remitido al correo electrónico de este Juzgado, solicita el retiro de la demanda, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la solicitud objeto de estudio, se advierte que concurren los requisitos exigidos por el artículo 92 del C. G. del P., que dispone: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)"*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no se ha notificado la demanda y no se han decretado medidas cautelares, es procedente acceder a tal pedimento por lo que se despachará de manera favorable, de acuerdo al art. 92 del Estatuto Ritual, en consecuencia, se ordenará entregar la demanda junto con sus anexos a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la petición presentada por la mandataria judicial de la parte demandante, abogada DANYELA REYES GONZALEZ y, en consecuencia,

SEGUNDO.- AUTORIZAR el retiro y la entrega a la parte demandante de la demanda ejecutiva singular, radicada bajo la partida No. 862194089001-2020-00074 y de sus anexos.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 14 de octubre de 2021



Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, 12 de octubre de 2021.

Doy cuenta al señor Juez con el despacho comisorio radicado bajo la partida No. 2020-0006 remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa - Putumayo dentro del proceso ejecutivo 2018-00257-00 interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra MARÍA NELLY QUENÁN ORDOÑEZ.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending to the right.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Con providencia datada a 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy – Putumayo, resuelve comisionar el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado ARMANDO CRISTOBAL GOMEZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.303.372, bien ubicado en zona rural del Municipio de Colón e inscrito con matrícula inmobiliaria No. 440-52683 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa, y actualmente N° 441-2189 de la ORIP Sibundoy, al Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo, con amplias facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar los honorarios provisionales, por lo que corresponde auxiliar la mencionada comisión, para lo cual se hacen previamente las siguientes consideraciones:

Sobre la práctica de las diligencias de secuestro el Juzgado recuerda que las normas que regulan el cumplimiento de comisiones en el Código General del Proceso son los artículos 37 y 38 y 593; y, del Código Nacional de Policía y Convivencia el Artículo 206.

Si bien es cierto aparentemente hay una contradicción entre las anteriores disposiciones legales, por cuanto la primera de ellas permite que las alcaldías y demás funcionarios de policía, cumplan despachos comisorios; mientras que la segunda señala que los inspectores de policía no realizarán funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces, esta discusión ya quedó resuelta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño cuando al desatar el conflicto de competencia que se suscitó entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Túquerres (Nariño) y la Inspección Civil de ese Municipio, dentro del proceso 5200111020002017 00581-00, en el que se discutió si la Inspección de Policía de ese lugar era o no competente para llevar a cabo una diligencia de secuestro, esa alta Corporación, mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2017 decidió radicar la competencia para practicar el secuestro en la Inspección Civil de Policía de Túquerres (Nariño), con las salvedades de designar secuestres y fijar honorarios.

Sobre el tema la Judicatura también trae a colación la Circular PCSJC17-10 del 9 marzo de 2017, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la que señaló:

“De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.” (Subrayado por el Juzgado).

Para mayor solides de la anterior posición, el Juzgado también recoge el concepto 2017600015569, del Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 5 de julio de 2017, en donde señaló:

“Ahora bien, se observa que existe entre las dos normas la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1801 de 2016 diferencias, toda vez, que la primera norma citada expresa que la comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas, y la segunda norma señala que los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Así las cosas, encontramos que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) señala que el juez podrá solicitar a un servidor público colaboración para la práctica de pruebas y el Código de Policía (Ley 1801 de 2016) dispone que a los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. En consecuencia, habría que utilizar la figura del principio hermenéutico según la cual la norma especial prima sobre norma general, la Corte Constitucional en Sentencia C-767 de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, dispuso:

“Debe entenderse entonces que la inhabilidad establecida por el numeral 4° del artículo 95 no es aplicable a los personeros, no sólo debido a la interpretación estricta de las causales de inelegibilidad sino también en virtud del principio hermenéutico, según el cual la norma especial (la inhabilidad específica para personero) prima sobre la norma general (la remisión global a los personeros de todas las inhabilidades previstas para el alcalde). (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto en criterio de esta Dirección y con fundamento en el principio de especialidad de la norma, los Inspectores de Policía no podrá ejercer funciones ni desarrollaran diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, con las sentencias y normas especiales sobre la materia que se han dejado indicadas”.

La Judicatura comparte el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño al considerar que dicho conflicto aparente de normas se soluciona con una interpretación sistemática y armónica de ambas regulaciones, en tanto que no es posible comisionar a las alcaldías y demás funcionarios de Policía, por parte de los jueces, funciones de carácter jurisdiccional, restricción que tiene asidero en el hecho que las funciones jurisdiccionales sólo pueden ser atribuidas por el legislador y no por designación de una autoridad judicial; pues ello podría implicar la usurpación de funciones tanto de los jueces respecto del legislador, como de las autoridades administrativas frente a los servidores judiciales.

En la citada jurisprudencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño concluyó que al realizar secuestros o entregas de bienes, a través de comisiones debidamente conferidas por un Juez, únicamente se está haciendo una labor de “ejecución material” de la orden proferida por un funcionario competente, que no implica el desempeño de una función jurisdiccional, sino simplemente administrativa, de apoyo a la función judicial, en desarrollo del principio constitucional de la colaboración armónica que deber prestarse entre los distintos poderes públicos, es decir que hacer una entrega de un bien o adelantar una diligencia de secuestro que ya fue ordenada por un Juez, no se puede contemplar como el desempeño de una función jurisdiccional de parte de las Inspecciones de Policía, sino, un acto de ejecución material, en cumplimiento de la colaboración armónica que debe existir entre las Ramas del Poder Público para hacer efectiva una orden judicial.

Se aclaró, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño que las facultades de las Inspecciones de Policía no son absolutas y tiene su restricción en la medida que, en el cumplimiento de órdenes judiciales, no puede abrogarse la competencia de tomar decisiones o practicar pruebas, puesto que, este tipo de actuaciones conllevarían el desarrollo de funciones jurisdiccionales las que, a la luz del Código General del Proceso y el Código de Policía y Convivencia Ciudadana, sólo le competen a los funcionarios judiciales que conocen del asunto principal, en tal sentido se explicó que en caso de que se presenten oposiciones que requieran ser decididas o se precise la práctica adicional de pruebas, deberá devolverse el asunto al Juez de conocimiento, para que sea éste, quien, en uso de sus atribuciones legales, tome las decisiones que en derecho correspondan.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se ordenará subcomisionar al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo para la práctica de esta diligencia, a quien se le enviará atento despacho comisorio y copia de esta providencia para mejor claridad sobre el tema; en el oficio se le informará al Subcomisionado que tiene amplias facultades para designar el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Mocoa o en su defecto de la lista del Distrito Judicial de Pasto, igualmente para fijar honorarios provisionales, los cuales no pueden superar la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

RESUELVE

PRIMERO.- AUXILIAR la comisión impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy - Putumayo y, en consecuencia,

SEGUNDO.- SUBCOMISIONAR al Señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado ARMANDO CRISTOBAL GOMEZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.303.372, bien ubicado en zona rural del Municipio de Colón e inscrito con matrícula inmobiliaria No. 440-52683 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa, y actualmente N° 441-2189 de la ORIP Sibundoy.

Se le concede al subcomisionado amplias facultades para fijar fecha para la diligencia, designar un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Mocoa o en su defecto de la lista del Distrito Judicial de Pasto, solicitar la documentación necesaria para el desarrollo de la diligencia y para fijar honorarios provisionales, los cuales no pueden superar la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

TERCERO.- Se le concede al subcomisionado un término de diez (10) días libres las distancias para el cumplimiento de la presente comisión, para lo cual deberá fijar el día y la hora más próximos e informar a este Despacho lo pertinente.

Líbrese atento Despacho Comisorio con los documentos aportados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy (P) y copia de esta providencia.

CUARTO.- Una vez cumplida la comisión, DEVOLVER al comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 DE OCTUBRE DE 2021

Secretaria